

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 03 DE ORALIDAD**

Magistrado Ponente: Dr. **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIAS

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: HERACLIO GUEVARA SANDOVAL
DEMANDADA: MUNICIPIO DE DUITAMA-SOCIEDAD DE ECONOMÍA
 MIXTA -TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS
 DE DUITAMA S. A
RADICACIÓN: 150012331003201001018-00

=====

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, en la que entre otras decidió no prorrogar los despachos de descongestión, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 del mencionado acuerdo, a través del cual se dispuso que los procesos a cargo de los mencionados despachos regresarían a los despachos de origen, este Despacho de Oralidad procede a avocar conocimiento en el asunto de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Ahora bien, estando el proceso de la referencia en etapa probatoria, el Despacho advierte que mediante escrito del 10 de diciembre de 2013 (Fl. 700), el apoderado de la parte actora solicita que, atendiendo a la petición que presentó dentro del proceso con radicado 2010-1062, referente a la acumulación de los procesos Nos. 2010-1018, 2010-1038, 2010-1066, 2010-1072, 2010-1086, 2010-1087 y 2010-1399, y mientras se define sobre la acumulación de los mencionados procesos en el H. Consejo de Estado, se abstenga el Despacho de imponerle cargas procesales para la tramitación de pruebas dentro del desarrollo del proceso de la referencia. Al respecto en dicha oportunidad el apoderado de la parte demandante señaló:

"...pues NO tendría sentido que elevada una solicitud de acumulación, el suscrito continuara la tramitación de las pruebas dentro de los procesos a acumular.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente le solicito que mientras se define la solicitud de acumulación referida en este escrito, se abstenga de imponer cargas procesales al suscrito abogado para la tramitación de las pruebas del proceso, para evitar crear confusiones procesales, pues la mora injustificada en la tramitación de la acumulación NO puede causar dentro del presente proceso, perjuicios procesales a la parte que represento, lo cual violaría además el derecho al debido proceso y se desconocería la finalidad de la acumulación planteada"

Conforme a lo expuesto, y previo a finalizar la etapa probatoria, el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste de manera clara si con dicha solicitud, lo que pretende es renunciar a las pruebas que faltan por practicar, esto es, el dictamen pericial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, o cual es la intención que pretende con dicha solicitud.

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el asunto de la referencia.

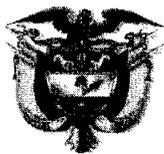
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora (Dr. Jairo Calderón Gámez), para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, manifieste de forma clara, si con la solicitud de fecha 10 de diciembre de 2013 (Fl.700), pretende renunciar a las pruebas que faltan por practicar, esto es, al dictamen pericial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, en caso contrario, que señale cual es la intención que busca con dicha solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIO IVÁN AFANADOR GARCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado
No. 8 de hoy, 11 FEB 2016
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 03 DE ORALIDAD**

Magistrado Ponente: Dr. **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIAS

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: NUBIA GRANADOS NARANJO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE DUITAMA-SOCIEDAD DE ECONOMÍA
MIXTA -TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS
DE DUITAMA S. A
RADICACIÓN: 150012331003201001087-00

=====

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, en la que entre otras decidió no prorrogar los despachos de descongestión, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 del mencionado acuerdo, a través del cual se dispuso que los procesos a cargo de los mencionados despachos regresarían a los despachos de origen, este Despacho de Oralidad procede a avocar conocimiento en el asunto de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Ahora bien, estando el proceso de la referencia en etapa probatoria, el Despacho advierte que mediante escrito del 10 de diciembre de 2013 (Fl. 641), el apoderado de la parte actora solicita que, atendiendo a la petición que presentó dentro del proceso con radicado 2010-1062, referente a la acumulación de los procesos Nos. 2010-1018, 2010-1038, 2010-1066, 2010-1072, 2010-1086, 2010-1087 y 2010-1399, y mientras se define sobre la acumulación de los mencionados procesos en el H. Consejo de Estado, se abstenga el Despacho de imponerle cargas procesales para la tramitación de pruebas dentro del desarrollo del proceso de la referencia. Al respecto en dicha oportunidad el apoderado de la parte demandante señaló:

"...pues NO tendría sentido que elevada una solicitud de acumulación, el suscrito continuara la tramitación de las pruebas dentro de los procesos a acumular.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente le solicito que mientras se define la solicitud de acumulación referida en este escrito, se abstenga de imponer cargas procesales al suscrito abogado para la tramitación de las pruebas del proceso, para evitar crear confusiones procesales, pues la mora injustificada en la tramitación de la acumulación NO puede causar dentro del presente proceso, perjuicios procesales a la parte que represento, lo cual violaría además el derecho al debido proceso y se desconocería la finalidad de la acumulación planteada"

Conforme a lo expuesto, y previo a finalizar la etapa probatoria, el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste de manera clara si con dicha solicitud, lo que pretende es renunciar a las pruebas que faltan por practicar, esto es, el dictamen pericial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, o señale cual es la intención que pretende con dicha petición.

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora (Dr. Jairo Calderón Gámez), para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, manifieste de forma clara, si con la solicitud de fecha 10 de diciembre de 2013 (Fl. 641), pretende renunciar a las pruebas que faltan por practicar, esto es, al dictamen pericial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, en caso contrario, que señale cual es la intención que busca con dicha solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 8 de 19 FEB 2016
El SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Conjuez Ponente: Dr. Martín Hernández Sánchez

Tunja, **18 FEB 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ DEL VALLE
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001313300320120009300

Ingresa el expediente al despacho informando que mediante Acuerdo No. 070 del 3 de septiembre de 2014 se aceptó la renuncia de la doctora Mariluz Gil Mancipe, integrante de la Sala de Decisión en este proceso. (Fols. 208 y 209).

Teniendo en cuenta que efectivamente la doctora Mariluz Gil Mancipe integraba la sala de decisión en este proceso, deberá señalarse fecha y hora para que por secretaría se realice el sorteo del nuevo conjuez que habrá de reemplazarla para conforma la sala de decisión.

De otro lado, observa este despacho que la Secretaría de esta corporación, mediante el oficio No. L.E.A.T. 041/ 2012-0093-00 del pasado 10 de febrero del año en curso, requirió a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta para que en el término de la distancia allegara la respuesta a lo solicitado mediante oficio No. M.H.S. 006 del 1 de octubre de 2015. (Fol. 207)

En cumplimiento al deber de colaboración con la administración de justicia previsto en el numeral 7º de la Constitución Política se requerirá al demandante y a su apoderada judicial para que en término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutora de esta providencia, gestionen ante esa entidad la respuesta a nuestros requerimientos realizados mediante los oficios citados, para la obtención de la prueba que hace falta.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

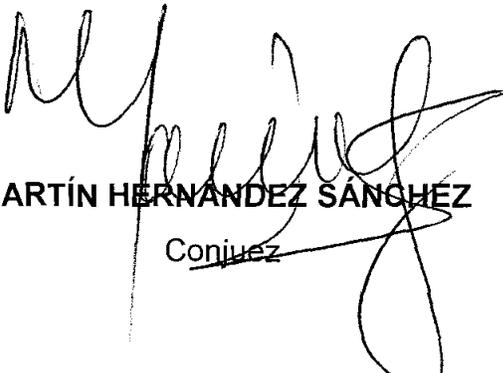
RESUELVE:

PRIMERO: Señalar las tres de la tarde (3 p.m.) del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia para que la secretaría de la corporación realice el sorteo del conjuer que habrá de reemplazar a la doctora Mariluz Gil Mancipe, con el fin de integrar la nueva sala de decisión. Comuníquesele y désele posesión en legal forma.

SEGUNDO: Requerir al demandante y a su apoderado judicial para que en cumplimiento al deber de colaboración con la administración de justicia previsto en el numeral 7º de la Constitución Política, gestionen ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, en el término de los cinco (5) días a la ejecutora de esta providencia, la respuesta a los oficios mencionados en esta providencia para la obtención de la prueba que hace falta y acrediten su gestión con ese propósito en este proceso.

TECERO: Efectuado lo anterior y vencido el término concedido en esta providencia vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

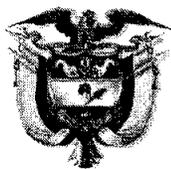
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Conjuer

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado
No. 28 de hoy, 18 FEB 2016
EL SECRETARIO



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **17 FEB 2016**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: **Jorge Enrique Murcia Ortega y otros**

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

Expediente: 15000 2331 000 **2000 00160 00.**

Obedézcase y cúmplase la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B” del 28 de mayo de 2015 (fls.231 a 245) que revocó la Sentencia de 22 de marzo de 2007 (fls. 145 a 153), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

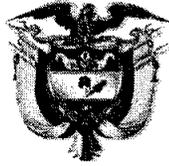
Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA**

Nw

| | |
|--|---|
| | |
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA | |
| CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto que antecede, se notificó por estado. | |
| Nº 08 | de hoy 17 9 FEB 2016 siendo las 8:00 a.m. |
| _____ Laura Johanna Cabarcas Castillo Secretaria | |



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho N° 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 17 FEB 2016

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante : *María Felicidad Conde Barrera*

Demandado : *Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*

Expediente : 15000 23331 000 2000-02116-00

*Ingresa el proceso al Despacho para proveer en relación con los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante (fls. 643 a 648 c2) y el litisconsorte necesario (fls. 649 a 656), contra la sentencia de 30 de enero de 2015 (fl. 594 a 639), mediante la cual la Sala **accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.***

No obstante, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, al tratarse de una sentencia condenatoria, es necesario señalar fecha para realizar audiencia de conciliación, la cual será de carácter obligatorio y en caso de que los apelantes no concurran se declarará desierto el recurso

En consecuencia, el Despacho

Resuelve:

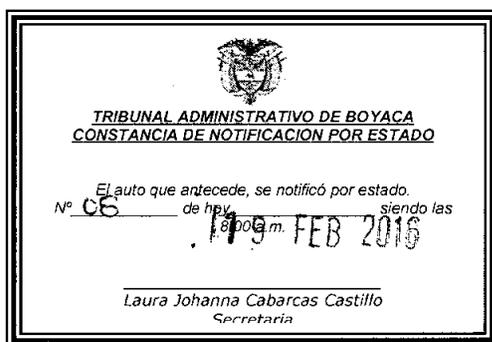
1. Señalar el día viernes (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a la hora de las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.), en las salas de audiencia ubicadas en el quinto piso del Palacio de Justicia, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma señalada en la motivación. Por secretaría comuníquese a las partes en las direcciones físicas que obran en el expediente, respectivamente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: *María Felicidad Conde Barrera*
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente: 15000 2331 000 2000-02116-00

2. Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

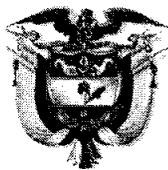
Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



Nw

193



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 17 FEB 2016

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: **Carlos Julio Quiroga Miguez y otro**

Demandado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Expediente: 15001-2331-005-2012-00052-00

Al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el 8 de octubre de 2015 tal como obra a folios 187 a 190, contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión N° 13 del Tribunal Administrativo de Boyacá el 7 de septiembre de 2015 (fls. 171 a 184), mediante la cual la Sala **negó las pretensiones de la demanda.**

Para resolver se considera:

Oportunidad:

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

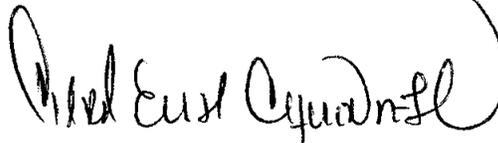
Encuentra el despacho que la sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 22 de septiembre de 2015 y desfijado el **24 de septiembre de 2015** (fl.186), el recurso fue presentado y sustentado el 8 de octubre de 2015 (fls.187 a 190) La alzada fue interpuesta por el apoderado de la parte actora, **oportunamente.**

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. **Conceder** en efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 7 de septiembre de 2015 proferida por esta Corporación mediante la cual la Sala **negó las pretensiones de la demanda**.
2. En firme esta providencia por secretaría envíese el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

| |
|---|
|  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO |
| El auto que antecede, se notificó por Estado |
| No. <u>8</u> hoy <u>19 FEB 2016</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u> |
| ----- Laura Johana Cabarcas Castillo Secretaría |

Nw



615

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho N° 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,

17 FEB 2016

Demandante: Zoraida Serrano de Fajardo.
Demandado: Instituto Nacional de Concesiones –INCO – Consorcio Solarte y Solarte y Compañía Agrícola de Seguros.
Expediente: 1500123310052008-00439-00
Acción: **Reparación Directa**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, procede la suscrita Magistrada a asumir la competencia en el proceso de la referencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Verificado el plenario se advierte que las pruebas decretadas en el auto de fecha trece (13) de julio de 2011 (fl.406-407) y el auto del tres (03) de octubre de 2012 (fls.434-435) proferido este último en cumplimiento a lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha ocho (08) de mayo de 2012, por medio del cual se revocó parcialmente el auto de fecha (13) de julio de 2011, aún no han sido recaudadas en su totalidad, encontrándose pendientes como pruebas de **la parte demandante** las siguientes:

“Oficiese a la Compañía Agrícola de Seguros S.A. hoy Seguros Suramericana S.A., para que allegue copia de la Póliza por responsabilidad civil extracontractual No. 1053000117801 del 21 de junio de 2005.”

Al respecto, se observa que al no haberse dado cumplimiento de la anterior prueba mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2015 (fl.512-513 vto.), se dispuso oficiar a la Compañía Agrícola de Seguros S.A. hoy Seguros Suramericana S.A. para que allegada la referida prueba, para lo cual se le envió el oficio No. V.M.B.G. 666 del 05 de noviembre de 2015. No obstante hasta la fecha, no se ha dado respuesta al mismo por parte del Representante Legal de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. hoy Seguros Suramericana S.A., por lo cual se dispondrá requerirlo para que en el término perentorio de **cinco (05) días** contados a partir de la

notificación de la presente providencia, realice el trámite interno que corresponda y consecuentemente se sirva allegar lo peticionado en el oficio No. V.M.B.G. 666 del 05 de noviembre de 2015, so pena de las sanciones de ley.

Así mismo se observa que mediante auto de fecha trece (13) de julio de 2011 (fl.406-407) se decretó como **prueba de la parte actora** el interrogatorio de parte del señor Carlos Solarte Solarte, representante legal de la Sociedad CSS CONSTRUCCIONES S.A. No obstante y atendiendo a que dicho interrogatorio no se había practicado, mediante proveído del doce (12) de agosto de 2015 (fl.513 vto.), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo dicho interrogatorio. Sin embargo el apoderado de CSS CONSTRUCCIONES interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión al considerar que el domicilio del representante legal de la referida sociedad se encontraba en la ciudad de Chía-Cundinamarca razón por la cual solicitó se librara el correspondiente despacho comisorio (fl.514). En consecuencia mediante proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de 2015 (fls.526), se dispuso reponer el numeral 3º del auto de fecha 12 de agosto de 2015 en el siguiente sentido:

“Por Secretaría librese despacho comisorio con los insertos respectivos, ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Chía - Cundinamarca con el fin de recepcionar el interrogatorio de parte de Carlos Solarte Solarte.”

En cumplimiento a lo anterior se libró el Despacho Comisorio No. V.M.B.G.005 del 06 de noviembre de 2015 (fl.528), dirigido al señor Juez Promiscuo Municipal de Chía- Cundinamarca, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la comisión por lo que se dispondrá a través de la Secretaría **requerir** al mencionado Despacho judicial para que regrese tramitado el Despacho Comisorio.

De otra parte, se observa que mediante auto del trece (13) de julio de 2011 (fl.406 vto.) se decretó como **prueba de la parte demandante** “el testimonio de Ángela Dorrelly Fajardo Serrano. Para el efecto se comisionó al Juzgado Civil de Sogamoso (reparto). No obstante, atendiendo a que no se había dado cumplimiento al anterior auto mediante proveído del doce (12) de agosto de 2015, se dispuso (fl.513 vto.):

“SEGUNDO: Por secretaría librese Despacho comisorio con los insertos respectivos ante el Juzgado Civil Municipal de Sogamoso, con el fin de recepcionar el testimonio de Ángela Dorrelly Fajardo Serrano.”

De esta forma se profirió el Despacho Comisorio No. V.M.B.G.004 del 06 de noviembre de 2015 (fl.527), dirigido al señor Juez Civil Municipal de Sogamoso. Que mediante oficio radicado el 18 de diciembre de 2015, (fl.613), el Secretario del

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso informa que mediante auto del 4 de diciembre de 2015, se ordenó oficiar para que se remitiera a ese Despacho copia del auto de fecha 12 de agosto de 2015 enunciado en la comisión ya que no se anexó.

Al respecto, el artículo 231 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 167 del C.C.A. permite que el juez de oficio pueda ordenar que testigos residentes fuera de la sede del juzgado comparezcan a este, por lo cual en aras de garantizar los principios de economía y celeridad procesal se dispondrá que la práctica del testimonio de la señora **ÁNGELA DORRELLY FAJARDO SERRANO**, se lleve a cabo por parte de este Despacho, para lo cual se fija como fecha el día **MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2016 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:A.M.)**.

Cabe precisar que la Constitución Política en el artículo 95 dispone el deber de todas las personas de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y rendir testimonio es deber de los ciudadanos que sean citados, como lo prevén los artículos 213 y 225 del CPC. La secretaría no libraré boleta de citación, tal como lo preceptúa el artículo 224 del CPC, es deber de la parte interesada hacer comparecer al testigo. Se comunicará al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio librado.

Finalmente se observa que mediante auto del tres (03) de octubre de 2012 (fls.434-435) se dispuso en cumplimiento a lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha ocho (08) de mayo de 2012 (fls.426-429 vto.), decretar la práctica de la prueba pericial solicitada en el numeral 5 del acápite de pruebas (fl.122) **por la parte demandante**. Que mediante auto del nueve (09) de julio de 2014 (fls.489.491), se designó como perito al señor Jorge Danilo Fonseca Larrota, quien tomó posesión dentro del proceso de la referencia el día 11 de agosto de 2014 (fl.496) y por auto del diecisiete (17) de septiembre de 2014 (fls.501-503) se le fijó como gastos de la pericia la suma de \$300.000, valor que fue pagado según comprobante de egreso obrante a folio 511 del expediente.

Por lo anterior mediante auto del doce (12) de agosto de 2015 (fl.513 vto.), se ordenó requerir al referido auxiliar para que en el término de 10 días procediera allegar el dictamen pericial. No obstante según lo manifestado por el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 20 de octubre de 2015 (fl.519), el auxiliar no se ha presentado al lugar donde debe practicar el dictamen.

En estas circunstancias, corresponde requerir al auxiliar de la justicia JORGE DANILO FONSECA LARROTA, para que allegue el dictamen pericial decretado mediante auto del auto del tres (03) de octubre de 2012 (fls.434-435) en el término improrrogable de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de relevarlo del cargo, e iniciarle incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, en concordancia con el artículo 11 del C.P.C.**

Así mismo el Despacho se permite instar a la parte actora para que preste la colaboración necesaria y suministre la información requerida para la elaboración de la experticia decretada, razón por la cual se le pone de presente el contenido del artículo 242 del C.P.C., el cual reza:

“Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 39.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, los peritos lo informarán al juez, quien le ordenará facilitar la peritación; si no lo hiciera, la condenará a pagar honorarios a los peritos y multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Tal conducta se apreciará como indicio en su contra.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Finalmente revisado el expediente de forma cuidadosa se observa que a pesar de obrar a folio 310 del expediente memorial de sustitución de poder de la abogada DIANA KARINA FLOREZ SILVA al profesional del derecho FLAVIO EFRÉN GRANADOS MORA, no se le ha reconocido personería para actuar en el proceso de la referencia, por lo cual la sustitución de poder será aceptada, en tanto cumple con los requisitos de ley y se reconocerá personería al mencionado profesional como apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento dentro del proceso de la referencia. Por secretaría realícense los cambios de ponente a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal Compañía Agrícola de Seguros S.A. hoy Seguros Suramericana S.A., para que en el término perentorio de cinco

(05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice el trámite interno que corresponda y consecuentemente se sirva allegar lo peticionado en el oficio No. V.M.B.G. 666 del 05 de noviembre de 2015. Adviértasele que la **falta de colaboración con el suministro de la información le acarrearán las sanciones de Ley.**

Adjúntese copia del oficio No. V.M.B.G. 666 del 05 de noviembre de 2015 (fl.529).

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Chía- Cundinamarca para que devuelva tramitado el Despacho Comisorio No. V.M.B.G.005 del 06 de noviembre de 2015.

CUARTO: FIJAR como fecha para la práctica del testimonio de la señora **ÁNGELA DORRELLY FAJARDO SERRANO**, el día **miércoles dieciséis (16) de marzo de 2016 a las nueve de la mañana (9:a.m.)**. Comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso para devuelva sin diligenciar el despacho comisorio.

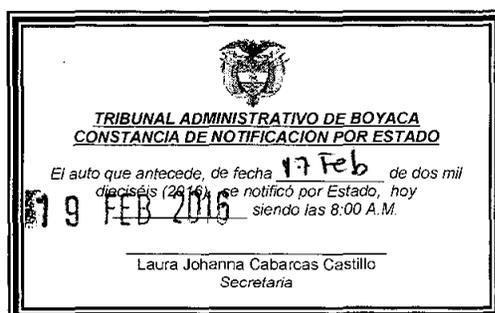
El apoderado de la parte actora, hará comparecer al testigo.

QUINTO: Por Secretaría, requiérase, al auxiliar de la justicia **JORGE DANILO FONSECA LARROTA**, para que allegue el dictamen pericial decretado mediante auto del auto del tres (03) de octubre de 2012 (fls.434-435) en el término **improrrogable de los DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, **so pena de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia e imponerle las sanciones establecidas en el artículo 11 del C.P.C.**

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **FLAVIO EFRÉN GRANADOS MORA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible a folio 310.

Notifíquese y Cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



YCCE/



612

Tribunal Administrativo de Arequipa
Despacho N.º 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **17** FEB 2016

Acción: Ejecutiva

Demandante: Ministerio de Transporte

Demandado: Suramericana de Seguros S.A. y otro

Expediente 150012331005201001373-00

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, se reasumirá en el presente proceso para su trámite.

Se observa que mediante auto de veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), se ordenó la suspensión del presente proceso por prejudicialidad hasta que se profiera decisión definitiva en el proceso contractual N° 15001-233-10-04-2010-00992-00 promovido ante este Tribunal por Seguros Generales Suramericana S.A. contra el Instituto Nacional de Vías- INVÍAS, en el que se pretende la nulidad de la Resolución N° 1935 de 28 de abril de 2008 (f. 600 a 602).

Revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se encuentra que el referido proceso contractual se estaba tramitando en el Despacho del doctor Javier Humberto Pereira Jáuregui y su Despacho de origen era el del doctor Francisco Antonio Iregui Iregui, que a la fecha corresponde al del Magistrado Félix Rodríguez Riveros. Que mediante auto de 26 de junio de 2013, se decretaron pruebas y a la fecha todavía se encuentra en etapa probatoria.

El artículo 172 del CPC, consagra:

Acción: Ejecutiva
Demandante: Ministerio de Transporte
Demandado: Suramericana de Seguros S.A. y otro
Expediente 150012331005201001373-00

“Artículo 172. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentar copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

(...)”

En efecto, desde la fecha en que se decretó la suspensión del proceso, esto es, el 22 de enero de 2013 ya trascurrieron tres (3) años; en consecuencia, sería del caso reanudar el trámite. No obstante encuentra el Despacho que la actuación pendiente es la de proferir sentencia, de acuerdo con el artículo 510 del CPC.

*El presente proceso ejecutivo se originó por la declaratoria de caducidad del contrato N° 1871 de 2005 celebrado entre el Consorcio GOMGON 24 como contratista y el Instituto Nacional de Vías en calidad de contratante (f. 19 a 26), así como por la liquidación unilateral del referido contrato y la declaratoria del siniestro del buen manejo y correcta inversión del anticipo. El instrumento de recaudo judicial está compuesto, entre otros, por los actos administrativos que declararon la caducidad, la liquidación y el siniestro, **cuya legalidad está siendo discutida el proceso contractual que originó la suspensión de este proceso.***

Aplicar los términos previstos en el artículo 172 del CPC, sin consideración a la naturaleza y complejidad del proceso, lejos de contribuir a la descongestión y solución pacífica de los conflictos, generaría inseguridad jurídica y pérdida de certidumbre frente a la sentencia que se profiera en la acción ejecutiva de la referencia, máxime cuando las Resoluciones 1935 de 28 de abril de 2008 expedida por el Asesor de la Dirección General de INVIAS, “Por la cual se declara la caducidad del contrato N° 1871 DE 2005, suscrito con el consorcio GOMGON 24” (f. 73 a 117) y 4269 de 17 de julio de 2009 “Por la cual se Liquidación Unilateralmente y se Declara el Siniestro del Anticipo el Contrato de Obra N° 1871 de 2005”, expedida por el Secretario General Técnico del Instituto Nacional de Vías (f. 185 a 197), se encuentran suspendidas de forma provisional, de acuerdo con el auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011) proferido por la Sección Tercera, Subsección “C” del Consejo de Estado con ponencia del doctor Enrique Gil Botero dentro del proceso contractual N° 15001-23-31-000-2010-00992-01, que ordenó revocar el auto de nueve (9) de marzo de ese mismo año proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y acceder a la medida cautelar (f. 443 a 457).

613

Acción: Ejecutiva
Demandante: Ministerio de Transporte
Demandado: Suramericana de Seguros S.A. y otro
Expediente 150012331005201001373-00

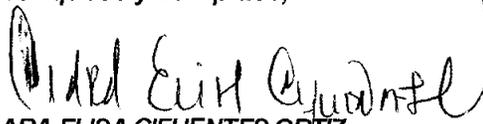
En estos términos, se ordenará que por Secretaría, inmediatamente, quede ejecutoriada la sentencia en **acción contractual N° 15001-23-31-000-2010-00992-00** a cargo del Despacho del Magistrado doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros, se informe a este proceso y adjuntando copia de la providencia, ingresando el expediente. Entre tanto, el proceso deberá permanecer en Secretaría.

En consecuencia, se

Resuelve:

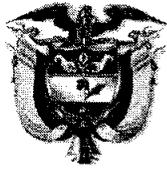
1. Avocar conocimiento del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, realicé los cambios de ponente a que haya lugar.
2. Ordenar a la Secretaría que, inmediatamente, **quede ejecutoriada** la sentencia que se profiera en el proceso **contractual con Radicación N° 15001-23-31-000-2010-00992-00** a cargo del Despacho del Magistrado doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros, se informe a este proceso adjuntando copia de esa providencia, e ingrese el expediente al Despacho.
3. Permanezca el proceso en Secretaría, hasta que se cumpla lo dispuesto en el numeral anterior.
4. Notificar este auto en los términos del artículo 321 del CPC.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

| |
|---|
|  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto que antecede, de fecha <u>17 Feb.</u> , se notificó por Estado No. <u>08</u> , hoy <u>19 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
| Laura Johanna Cabarcas Castillo Secretaria |



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 17 FEB 2016

Medio de control: Contractual

Demandante: **PERSONERÍA MUNICIPAL DE RAMIRIQUI**

Demandado: Municipio de Ramiriqui y otros.

Expediente: 15000 2331 000 1994 14962 01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 19 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

Una vez sustentado tal como se evidencia en escrito visto a folios 247 a 249 c2, mediante auto de 25 de noviembre de 2015 (fls. 271 a 272 c2) el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, lo concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 2 de julio de 2015 y desfijado el 6 de julio de 2015 como consta a folio 246 c2¹; el recurso fue interpuesto y sustentado el 21 de julio de 2015 (fls. 247 a 249 c2).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente**.

¹ La sentencia apelada se notificó en esa fecha, en razón al paro judicial adelantado por ASONAL JUDICIAL y al cierre de términos que opero desde el día 9 de octubre de 2014 al 19 de diciembre de 2014.

2. Procedencia:

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia...”

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **concedió las pretensiones de la demanda**. En efecto, el recurso presentado por la parte es procedente.

3. De la conciliación:

El artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 prevé:

“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.
Resaltado fuera de texto

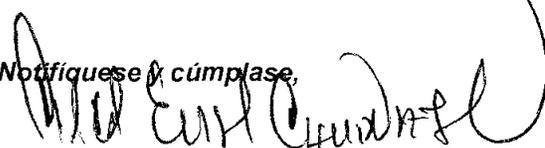
Observa el Despacho a folios 271 – 272 c2 que el 25 de noviembre de 2015 se llevó a cabo audiencia de conciliación posterior al fallo, en la que compareció únicamente la parte demandada y fue declarada fracasada.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Admitir el recurso de apelación** interpuesto por el Municipio de Ramiriquí, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.
2. **Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso 3 del artículo 212 del CCA.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Nw

| | |
|---|---|
|  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto que antecede, se notificó por estado. | |
| Nº <u>08</u> | de hoy <u>19 FEB 2016</u> siendo las 8:00 a.m. |
| <u>Laura Johanna Cabarcas Castillo</u> Secretaria | |

465



Tribunal Administrativo de Boyacá

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **17 FEB 2016**

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **OMAR ROJAS DUARTE**
Demandado: **Fiscalía General de la Nación**
Expediente: **15001 2331 000 2004 01931 00**

Obedézcase y cúmplase la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B” del 26 de junio de 2015 (Fls. 451 a 461 vto. c.3) que revocó la sentencia de 30 de septiembre de 2009.

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto que antecede, de 17 Feb, se notificó por Estado Electrónico Nro. 206 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, 19 FEB 2016 siendo las 8:00 A.M.

Laura Johana Cabarcas Castillo
Secretaria

539



Tribunal Administrativo de Boyacá
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,

7 FEB 2016

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **EMERIDA LEONOR ALARCÓN NARANJO**
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001 12331 000 **2005 02616 01**

Obedézcase y cúmplase la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “B” del 27 de agosto de 2015 que confirmó la sentencia de 23 de febrero de 2011.

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto que antecede, de 17 Feb., se notificó por Estado Electrónico Nro. 2, Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, hoy 19 FEB 2016 siendo las 8:00 A.M.

Laura Johana Cabarcas Castillo
Secretaria

568



Tribunal Administrativo de Boyacá

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 17 FEB 2016

Acción: Reparación Directa
Demandante: **YALILE RAMÍREZ COLMENARES Y OTROS**
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario - INPEC
Expediente: 15001 2331 0000 **2000 01997 00**

Obedézcase y cúmplase la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B” del 31 de agosto de 2015 (Fls. 530 a 550 vto. c.3) que modificó la sentencia de 13 de marzo de 2008.

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por secretaria **archivese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto que antecede, de 17 Feb/016, se notificó por Estado Electrónico Nro DE Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy 19 FEB 2016 siendo las 8:00 A.M.

Laura Johana Cabarcas Castillo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

17 FEB 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TORRES SALAZAR

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL**

RADICACIÓN: 15000 23 31 000 2002 03229 - 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del C. de P.C. por la Secretaría de la Corporación, **expídase** a costa de la parte actora (fl. 455), copia auténtica, íntegra y legible de las siguientes piezas procesales correspondientes al proceso de la referencia:

- Sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, fechada el día 18 de agosto de 2010, con la constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.
- Sentencia de segunda instancia dictada por el Consejo de Estado, de fecha 18 de octubre de 2012 confirmatoria de la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con la correspondiente constancia de notificación, ejecutoria y ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del señor LUIS EDUARDO TORRES SALAZAR a la abogada DIANA CECILIA CORZO LEYVA, identificada con T.P. No. 214.888 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos de poder a ella conferido (fl. 454).

Los anteriores documentos serán entregados a la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el memorial visible a folio 479 del expediente.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

Recebo en el Juzgado de lo Civil y Comercial de la Capital Federal
el auto ordenado de retiro por estado
Nº 08 de hoy 19 FEB 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 17 FEB 2010.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
RADICACION: 150002331000200200392- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **AVOCAR** conocimiento del presente asunto, e **INADMITIR** la demanda de **NULIDAD SIMPLE** instaurada por el representante legal del **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ**, de conformidad con lo previsto en el Art. 143 del C.C.A. para que sea corregida dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1. Del Certificado de la existencia y representación del Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá.

Si bien los artículos 139 y 149 del C.C.A., disponían que la prueba de existencia y representación tan sólo sería exigible tratándose de personas jurídicas de derecho privado, lo cierto es que el artículo 49¹ de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 149 del C.C.A., dispuso que **las entidades públicas podrán intervenir en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes debidamente acreditados.** De acuerdo con dicha normativa, observa el Despacho que el demandante, señor CARLOS AUGUSTO SANCHEZ ESTUPIÑAN, quien dice actuar como Gerente de la Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, y como representante legal de la misma, no allegó documento idóneo que permita verificar tal condición, por lo que se deberá subsanar tal aspecto a fin de establecer la capacidad para actuar en el presente asunto y de otorgar poder.

¹ Ley 446 de 1998. **Artículo 49. Representación de las personas de derecho público.** El artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 149. Representación de las personas de derecho público. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

2. Poder

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A "en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros". Por lo tanto, debiendo existir una relación directa entre el contenido de la demanda y las facultades que el poderdante confiere a su apoderado, resulta necesario que en el memorial poder se especifique la acción por la que se pretende encauzar la demanda, las partes del proceso, los actos administrativos acusados y **las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho solicita**, esto último atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 70 del C.P.C.² En este sentido, observa el Despacho que en el poder que obra a folio 1 del expediente, no se encuentra claramente especificado el restablecimiento del derecho que el actor busca al impetrar la demanda, razón por la que deberá corregirse el poder en tal sentido.

3. Constancia de notificación

El artículo 139 del C.C.A., dispone que "a la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución", según el caso. De acuerdo con ello, observa el Despacho que el demandante no acompañó la respectiva constancia de notificación y ejecutoria de los actos acusados, esto es, de las Resoluciones No. 0416 de 05 de septiembre de 2000 y No. 503 de 10 de octubre de 2000, expedidas por la Contraloría General de Boyacá, y a pesar de que las mismas fueron allegadas por la entidad demandada en copia auténtica (fld. 74 a 77), no contienen las respectivas constancia de notificación y ejecutoria, debiendo ser subsanada tal falencia.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

| |
|---|
|  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>08</u> Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M. 19 FEB 2016 Secretaria |
|---|

² ARTÍCULO 70. FACULTADES DEL APODERADO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 26 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:
(...)
El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 7 FEB 2016

**MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO GALLO GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO: DEMANDADO: NACION, DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMNISTRACION JUDICIAL, RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-23-31-004-201200022-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión el día ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015) en el asunto de la referencia. En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 212¹ del C.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015) por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión.

¹ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión.

Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

(...)

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **enviar** el expediente al superior, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECORDED
INDEXED
El auto anterior se notifica por estado
No. 08 de hoy 19 FEB 2016

RECORDED
INDEXED



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, **17 FEB 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA WALDINA MORALES RAMIREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION

RADICACIÓN: 150013331701-201200074-02

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja el día doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) en el asunto de la referencia. En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 212¹ del C.C.A.,

¹ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el art. 127² y 212³ del C.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECORDED
INDEXED
El auto admitido es notificado por estado
08
19 FEB 2016

² ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 35, Ley 446 de 1998 El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

³ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.
(...)

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 17 FEB 2016

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO PIÑEROS Y OTROS
ACCIONADO: CORPORBOYACÁ, MINISTERIO DEL MEDIO
AMBIENTE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS
RADICADO: 150012331004201001527- 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y en aras de recaudar las pruebas decretadas mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: Fijar el día primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m), como fecha y hora para llevar a cabo la recepción de testimonios de los señores Tiberio Zaratre, Ana Olimpia Jarro Hernández, Víctor Pérez, Carlos Julio Torres, David Corredor, Luis Franco Gómez Salcedo, y Héctor Barragán, los cuales fueron decretados por auto de 14 de mayo de 2014.

Se advierte que se procederá a limitar en el trascurso de la diligencia, la recepción de los testimonios decretados cuando el despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de ésta prueba, conforme a lo previsto en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil.

Quedará a cargo del apoderado de la parte actora la comparecencia de los mencionados testigos por ser la parte interesada en su práctica.

SEGUNDO: Fijar el día primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m), como fecha y hora para llevar a cabo la recepción del interrogatorio del perito REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA, prueba que fue decretada por auto de 14 de mayo de 2014, y pedida por el apoderado de la Sociedad HOLCIM

COLOMBIA S.A., razón por la que quedará a cargo del citado apoderado la comparecencia del mencionado auxiliar de la justicia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAVIER EDUARDO ROCHA AMARIS, identificado con C.C. No. 79.905.988 de Bogotá, y T.P. No. 123.687 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, en los términos del poder conferido, visible a folio 807 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María Rodríguez Valero, identificada con C.C. No. 52.201.738 de Bogotá y T.P. No. 142.632 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, así como a los abogados María Lorena Arena Suarez, identificada con C.C. No. 37.271.854 y T.P. No. 131.617 del C.S. de la J., y Julián Cabrera Pinzón, identificado con C.C. No. 79.715.017 y T.P. No. 155.871 del C.S. de la J, para actuar como apoderados suplentes del principal, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 819 del expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Carmen Elba De León Brand, identificada con C.C. No. 32.695.090 de Barranquilla, y T.P. No. 49.740 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos del poder conferido visible a folios 701 a 708 del expediente.

SEXTO: ACEPTAR la RENUNCIA DE PODER conferido por el MINISTRO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a la abogada Carmen Elba De León Brand, identificada con C.C. No. 32.695.090 de Barranquilla, y T.P. No. 49.740 del C. S. de la J. Lo anterior por encontrarse demostrado el cumplimiento del requisito establecido en inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

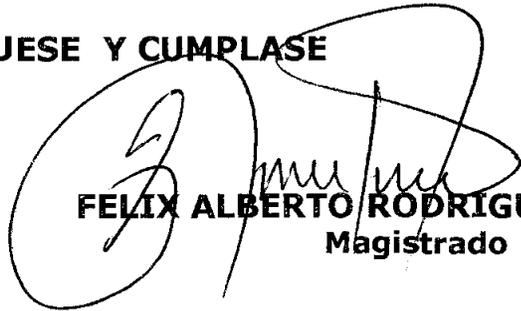
SÉPTIMO: ACEPTAR la RENUNCIA DE PODER conferido por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, al abogado JAVIER EDUARDO ROCHA AMARIS, identificado con C.C. No. 79.905.988 de Bogotá, y T.P. No. 123.687 del C. S. de la J. Lo anterior por encontrarse demostrado el cumplimiento del requisito establecido en inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO: ACEPTAR la RENUNCIA DE PODER conferido por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ a la abogada MONICA ANDREA AVILA QUINTERO, identificada con C.C. No. 24.081.826 de Soata, y T.P. No. 211.464 del C. S. de la J. Lo anterior por encontrarse demostrado el cumplimiento del requisito establecido en inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOHN FREDY ALVARES CAMARGO, identificado con C.C. No. 7.184.094 de Tunja, y T.P. No. 218.766 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos del poder conferido visible a folio 946 del expediente.

DÉCIMO: En firme la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho para dar por precluída la etapa probatoria por vencimiento del término previsto en el artículo 58 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA PDR ESTADO |
| N <u>08</u> De Hoy <u>19 FEB 2016</u> A LAS 8:00 a.m. |
| SECRETARIA |



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN CARRERO HIPOLITO Y OTROS
DEMANDADO: NACION, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE
LA NACION, FISCALIA ESPECIALIZADA SANTA ROSA DE VITERBO
RADICADO: 150012331004-200800474-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de los poderes vistos a folios 335 a 337 del expediente, así como sobre la autorización para el retiro de las primeras copias auténticas allí contenida.

Al respecto habrá de precisarse, que en el sub lite mediante auto del 14 de mayo de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Unitaria en Descongestión aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia del 07 de mayo de 2014, disponiendo además la expedición de copia de la sentencia, del acta de conciliación y del auto que impartió su aprobación. (fls.301 a 309)

Posteriormente tanto la parte actora (José del Carmen Carrero Hipolito) el 05 de junio de 2014 (fl. 310), como su apoderado judicial el 08 de julio de 2014 (fl. 313) radicaron solicitudes para la expedición y entrega de la primera copia que presta merito ejecutivo .Solicitud que fue resuelta mediante auto del 02 de julio de 2013 en el que se señaló que se estuviese a lo resuelto en el numeral 4º de la providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio. (fl. 312)

Mediante escritos radicados el 17 de julio y 12 de agosto de 2014 (fls. 315-318), los demandantes José del Carmen carrero Hipólito, Cándida Carrero Hipólito, Guillermina Carrero Hipólito, María Ramos Hipólito León revocaron el poder otorgado al abogado Juan Carlos Valcárcel Suarez; solicitud que fue

aceptada por auto del 13 de agosto de 2014 (fl. 319). Lo propio hizo la demandante Ofelia Isabel Pico Arciniégas respecto de su apoderado Juan Carlos Ruiz (fl. 320), siendo aceptada la revocatoria al poder mediante auto del 30 de septiembre de 2014 (fl.323)

No obstante lo anterior, mediante memorial del 15 de enero de 2015 (fl. 325) el demandante José del Carmen Carrero Hipolito confirió nuevamente poder al abogado Juan Carlos Valcárcel Suarez facultándolo para " retirar, autorizar retiro de copias, recibir dinero (...)", al que le fue reconocida personería mediante auto del 11 de febrero de 2015 (fl. 328).

En auto del 15 de abril de 2015 (fl. 334), ante nuevas solicitudes de expedición de primeras copias auténticas efectuadas por el demandante José del Carmen Carrero Hipólito (fls. 331-332) se dispuso que se estuviese a lo resuelto en las providencias obrantes a folios 301 a 309 y 312 del expediente.

Finalmente, mediante memoriales obrantes a folios 336 a 337 los demandantes Guillermina Carrero Hipólito, Ofelia Isabel Pico Arciniégas, María Ramos Hipólito León y Laura Paola Carrero Hipólito (Candida Carrero Hipolito)¹ otorgaron poder al abogado Juan Carlos Valcárcel Suarez confiriéndole facultad para " retirar, autorizar retiro de copias, recibir dinero (...)"

Dentro de este contexto, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 74 del CGP el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderado judicial los demandantes Guillermina Carrero Hipólito, Ofelia Isabel Pico Arciniégas, María Ramos Hipólito León y Laura Paola Carrero Hipólito (Candida Carrero Hipolito) al abogado Juan Carlos Valcárcel Suarez en los términos y para los efectos de los memoriales poder vistos a folios 336 a 337 del expediente.

En cuanto a la solicitud de la expedición de las primeras copias auténticas que prestan merito ejecutivo, como quiera que esto ya fue ordenado desde el auto aprobatorio de la conciliación (fls.301 a 309), se dispone que las parte actora se atenga a lo allí resuelto, así como a los distintos autos que se profirieron con posterioridad relacionados con esta solicitud (fls. 312, 319, 334). Para su retiro, conforme a las facultades otorgadas en los referidos poderes se autorizará al abogado Juan Carlos Valcárcel Suarez.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Mediante escritura Publica No 0049 del 16 de enero de 2015 la demandante CANDIDA CARRERO HIPOLITO se cambió el nombre a LAURA PAOLA CARRERO HIPOLITO (FL. 338)

SEGUNDO:RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Valcárcel, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.301.698 de Santa Rosa De Viterbo, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.055 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, Guillermina Carrero Hipólito, Ofelia Isabel Pico Arciniégas, María Ramos Hipólito León y Laura Paola Carrero Hipólito (Candida Carrero Hipolito) en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 336 y 337.

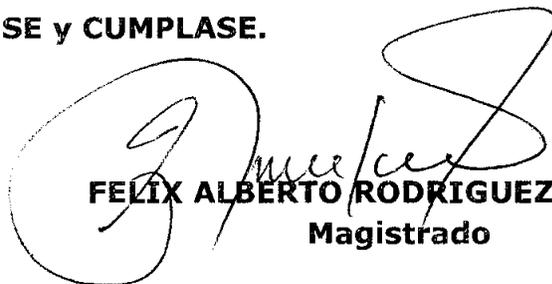
TERCERO:ATENERSE a lo resuelto en las providencias 14 de mayo de 2014 (fs. 301-309), dos de julio de 2014 (fs. 312) y 15 de abril de 2015 en cuanto a la expedición de la primera copia autentica que presta merito ejecutivo.

CUARTO: AUTORIZAR para el retiro de las copias al abogado Juan Carlos Valcárcel Suarez identificado con cedula de ciudadanía No. 74.301.698 de Santa Rosa De Viterbo y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.055 del C.S. de la J.

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO : Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el proceso, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

08 19 FEB 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 17 FEB 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LEONOR PEÑA DE PINILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15000 23 31 000 200501977 - 00

ASUNTO A RESOLVER:

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a avocar conocimiento del asunto de la referencia y a disponer fecha para la celebración de la audiencia de conciliación post fallo de que trata el art. 70 de la Ley 1395 de 2010¹.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

Primero: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la correspondiente al día 01 de marzo de 2016, a las 2:30 de la tarde (2:30 p.m.), diligencia que se llevará a cabo en las Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicado en el Palacio de Justicia de la ciudad de Tunja, carrera 9 No. 20- 62.

¹ **ARTÍCULO 70.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

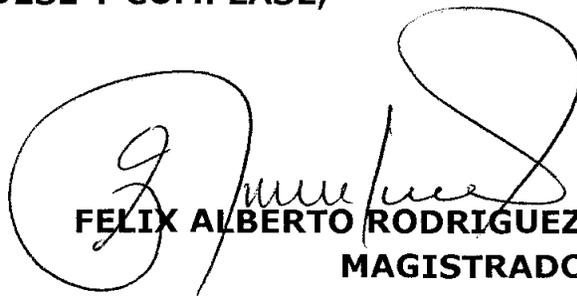
PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

TERCERO: Por la Secretaría de ésta Corporación, CITAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, advirtiéndose que en el evento en que la parte recurrente no concurra a la audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación.

CUARTO: EXHORTAR al apoderado de la entidad demandada para que el día de la audiencia allegue el acta del Comité de Conciliación de la Entidad con la fórmula de arreglo, si ello hubiere lugar, o en caso contrario la manifestación de no ánimo conciliatorio.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y LOGÍSTICA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y LOGÍSTICA
El presente acta se notifica por estado
del 08 de los 19 FEB 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 05 FEB 2016

**REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARCELA PEÑA RUSSI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE
JUSTICIA Y OTROS
RADICADO: 15001 23 31 004 2010 01053-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2015.

Para tal efecto, dirá el Despacho que la sentencia de primera instancia fue dictada por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá el día 28 de mayo de 2015 (fl. 407-430), siendo notificada por edicto publicado entre los días 2 y 4 de junio de 2015 (fl. 432), por lo que el término para la presentación oportuna de la demanda¹ empezó a correr el día 05 de junio de 2015 cumpliéndose el día 23 siguiente, y tal como consta al folio 433 del plenario, el escrito contentivo del recurso de apelación presentado por el apoderado del aparte actora fue radicado en la Secretaria de la Corporación el día 22 de junio de 2015, esto es, dentro de la oportunidad legal prevista para tal efecto.

En consecuencia, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

¹ Ley 1385 de 2010, **Artículo 212**. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

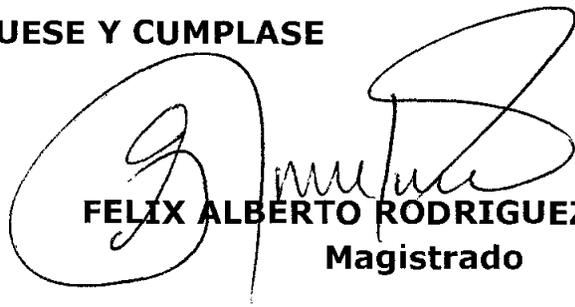
Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fl. 433-437), contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ENVIAR** el expediente al superior, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECORDESE LA NOTIFICACION DE ESTE AUTO A
NOTIFICACIONES DEL TRIBUNAL
El auto califica la sentencia por estado
No. 08 de fecho 19 FEB 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 10 FEB 2016

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HÉCTOR MAURICIO QUINTERO ESPINEL Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – COOPERATIVA DE SALUD "COMPARTA SALUD LIMITADA"

RADICACIÓN: 15001 31 33 009 2006 01969 – 01

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del C. de P.C. por la Secretaría de la Corporación, **expídase** a costa de la parte actora (fl. 479), copia autentica, integra y legible de las siguientes piezas procesales correspondientes al proceso de la referencia:

- Sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, fechada el día 26 de enero de 2012, con la constancia de notificación, ejecutoria y ser primera copia que presta mérito ejecutivo.
- Sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 09 de noviembre de 2015, con la constancia de notificación, ejecutoria y ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Los anteriores documentos serán entregados al apoderado judicial de la parte actora –Abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO, identificado con T.P. 120.317 del C.S. de la J.-, de conformidad con el memorial visible a folio 479 del expediente.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

08 10 FEB 2016
EL SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Tunja,

11.7 FEB 2016

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA
NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 15001233300020140049000

Conjuez ponente: Dr. Martín Hernández Sánchez

Ingresa el expediente al despacho para proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la doctora MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A. el despacho inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante se sirva corregirla de acuerdo con las siguientes indicaciones.

1. EL PODER

La parte final del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

El conferido por el demandante que obra a folio 1 se hizo *“con el objeto de que se declare la nulidad del (s) acto (s) administrativos (s) en virtud del (s) cual (s) negaron la reliquidación de mi salario, y como consecuencia de la anterior se restablezcan mis derechos, ordenando a las demandadas a reliquidar mi salario y todas las prestaciones sociales en las que ello tenga incidencia, devengados durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 conforme lo dispones (sic) los Decretos 3901 de 2008 y 1251 de 2009”.*

Es decir, no se cumplió con el precepto transcrito pues no se identificaron los actos administrativos a demandar.

2. LAS PRETENSIONES

Las primeras pretensiones fueron presentadas de la siguiente manera:

*1ª- Se declare que es nulo el acto administrativo ficto, en virtud del cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, negó la Reliquidación del salario y las prestaciones sociales devengadas por la Dra. Martha Cecilia Campuzano Pacheco, Juez 6º Administrativo de Tunja, en una correcta aplicación de los términos dispuestos en los Decretos 3901/08 y 1251/09, interpretando en debida forma, lo que debe entenderse por "remuneración" contenido en el art., 2º ídem, y de manera retroactiva **a partir del 30 de julio de 2009** hasta la fecha.*

2ª- Como consecuencia de la nulidad solicitada, y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la NACION - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, a reconocer y pagar a la Dra. Martha Cecilia Campuzano Pacheco, la diferencia que arroje tal reliquidación, aclarando, que los cálculos para ello se deben realizar es mensualmente y no anualmente conforme erradamente lo viene realizando la entidad demandada.

*3ª- Subsidiariamente, y ante la improbable posibilidad de que las anteriores pretensiones no prosperen, se declare que mi poderdante tiene derecho a que la NACION - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, le reliquide y pague sus salarios y las prestaciones sociales, a partir del **1º de mayo 2009** y hasta la fecha, al tenor de lo ordenado por el Decreto 1251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de una Alta Corte, esto es, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa lo ordena.*

*4ª- Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACION - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, a cancelar a mi mandante las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir **del 1º de mayo 2009** hasta la fecha, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa lo ordena."*

Respecto de las pretensiones así formuladas este despacho considera lo siguiente.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda deberá contener "Lo que se pretenda expresado con **precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto

en el mismo Código para la acumulación de pretensiones”. Lo anterior en concordancia con el inciso segundo del artículo 163 de la misma obra que señala “Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Así, en el caso en estudio, en la pretensión segunda se pide el restablecimiento condenando a la demandada al pago de “la diferencia que arroje tal reliquidación”, sin especificar a cual se refiere y mucho menos sin determinar los extremos respecto de los cuales se pide la condena.

En consecuencia, el demandante deberá corregir esta pretensión formulándola en forma clara y precisa.

De la misma manera el actor deberá aclarar y precisar las pretensiones tercera propuesta como “subsidiaria” y cuarta en la medida en que este despacho no observa cual es la diferencia entre la una y la otra, pues en la primera mencionada se pide “...le reliquide y pague sus salarios y las prestaciones sociales, a partir del **1 de mayo de 2009** y hasta la fecha, al tenor de lo ordenado por el Decreto 1251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de una Alta Corte, esto es, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son...” y en la segunda “cancelar a mi mandante las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del **1º de mayo de 2009** hasta la fecha, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado las Altas Cortes, que son....” (Los resaltados y subrayados son del despacho)

Además de lo anterior, como se puede observar de los apares resaltados y subrayados, se pide la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales desde el “**1º de mayo de 2009**” no obstante que en los hechos 1, 5 y 13 y la pretensión primera, se dice que la demandante ingresó a laborar a la Rama Judicial el 30 de julio de 2009, lo cual es cierto como se demuestra con la certificación expedida por el Coordinador de Gestión de Talento Humano vista folio 28.

En esa medida, el apoderado judicial de la demandante deberá corregir su demanda, pues es claro que no puede pedir reliquidación alguna de salarios y prestaciones sociales desde una fecha desde la cual su poderdante aún no había empezado a laborar.

Finalmente, no precisa en estas pretensiones tercera y cuarta en qué artículo de Decreto 1251 de 2009 se fundamenta para pedir la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales.

2. AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En el derecho de petición presentado el 11 de enero de 2013 al Director Ejecutivo de Administración Judicial para agotar el procedimiento administrativo (Fol. 21 y 22) se pide *“Se reliquide la remuneración mensual que por todo concepto ha recibido mi mandante durante los años **2009, 2010, 2011 y 2012**, ajustándola a los porcentajes establecidos por los Dc. 3901 de 2008 y 1251 de 2009.”* Y que como producto de dicha operación se le paguen todos los valores que ella arroje, teniendo en cuenta la incidencia en todas las prestaciones sociales, efectuando sobre las mismas la respectiva indexación.

En la demanda como ya se vio se pide el pago de las diferencias que arroje la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales desde el 1 de mayo de 2009 hasta la fecha, entendida ésta como la de la presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto 2014. (Fol. 20) En consecuencia, no existe concordancia plena entre lo pedido a la administración y lo pretendido ahora en vía judicial, por lo cual observa este despacho un indebido agotamiento del procedimiento administrativo, pues no es dable al demandante incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación, como otrora lo precisara esta corporación¹ en los siguientes términos:

*“Frente al tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que se pueden exponer nuevos argumentos en sede judicial, sin que ello signifique que se modifique la realidad fáctica del problema, pues lo importante es que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se cambie el objeto de la petición. Así las cosas, la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo presentando una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho no expuestos al agotar el procedimiento administrativo. **Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación. En este orden de ideas debe existir congruencia entre lo solicitado en el procedimiento administrativo (vía gubernativa) y las pretensiones del libelo demandatorio, aunque en la demanda se expongan manifestaciones que no fueron alegadas ante la entidad demandada.”***

¹ Auto oral proferido en audiencia inicial de fecha 19 de noviembre de 2013, M.P. Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con el radicado No. 150012333000 2013 00254-00 de ESTACION DE SERVICIO VILLA DEL RIO LTDA - NORA ELISA VELANDIA Y ORLANDO BECERRA BARRERA contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En ese sentido entonces, el demandante deberá también corregir su demanda y el poder, teniendo en cuenta además que éste fue conferido para que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto demandado, “se restablezcan mis derechos, ordenando a las demandadas a reliquidar mi salario y todas las prestaciones sociales en las que ello tenga incidencia, devengados **durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014** conforme lo dispones (sic) los Decretos 3901 de 2008 y 1251 de 2009.”

3. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Para cumplir con este requisito de la demanda la parte actora señala textualmente:

Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el núm., 6 del art., 162 del C.P.A.C.A., se determina la cuantía de la siguiente manera:

- *La diferencia de lo que le pagaron a mi mandante en el año 2009 en relación con lo que realmente le debieron pagar, en una correcta aplicación de los decretos en mención, asciende a la suma de \$ 15.000.000.oo aproximadamente.*
- *La diferencia de lo que le pagaron a mi mandante en el año 2010 en relación con lo que realmente le debieron pagar, en una correcta aplicación de los decretos en mención, asciende a la suma de \$ 30.365.508.oo aproximadamente.*
- *La diferencia de lo que le pagaron a mi mandante en el año 2011 en relación con lo que realmente le debieron pagar, en una correcta aplicación de los decretos en mención, asciende a la suma de \$ 37.064.644.oo aproximadamente.*
- *Y, para los años 2012, 2013 y 2014, pese a que por ahora no tenemos los datos exactos de los ingresos anuales que por todo concepto han recibido los magistrados de las denominadas Altas Cortes, consideramos que la diferencia por cada año se aproxima a la suma \$ 35.000.000.oo.*

Quiere decir todo lo anterior, que estimamos la cuantía en una suma que asciende a ciento cincuenta y siete millones de pesos m/c., (\$ 172.000.000.oo) aproximadamente.”

Sobre este requisito igualmente la jurisprudencia de este tribunal² en casos como el presente ha sostenido:

“En relación con la estimación razonada de la cuantía, considera el despacho que la misma tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia y no pueden variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes, por lo que el actor al incoar una demanda justipreciar el valor de las pretensiones como requisito indispensable para su trámite conforme lo establece el numeral 6º del artículo 162 y 157 del C.P.A.C.A.

En este sentido, el Consejo de Estado precisó:

² Auto del 19 de septiembre de 2013 proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado con el número 15001-23-33-000-2013-00611-00 de Ligia Sánchez Saavedra contra la Fiscalía General de la Nación. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

"...." [...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación'... (Subrayado y negrilla fuera de texto)³

Igualmente, en otro pronunciamiento, señaló:

"...La cuantía, para que tenga validez procesal y por ende, produzca sus consecuencias no solo frente a la competencia funcional y a la congruencia, sino a las resultas del proceso, tiene que ser siempre determinada o determinable que corresponda a una situación objetiva y razonada; entendiendo por esta última cuando en la demanda se indican los factores apropiados para su cuantificación". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia, al demandante se le impone la obligación de estimarla razonadamente, teniendo en cuenta que dicha estimación no puede ser simplemente la expresión de una suma de dinero, sino que debe estar acompañada de una explicación, en la cual se señalen los motivos por los cuales se cree que ese es el monto de las pretensiones, por lo que tampoco podrá ser una cifra que el demandante señale arbitrariamente.

Ante la situación planteada, es claro para el despacho que en el caso sub examine la parte actora no cumplió en debida forma con éste requisito formal exigido por los artículos 157 y 162 numeral 6º del C.P.A.C.A, pues se limitó a indicar que estimaba la cuantía en \$250.000.000, sin especificar de donde salió tal apreciación, ni la determinó con una operación matemática que permitiera estimarla razonadamente, y por ello no se puede exigir que se practique un dictamen pericial cuando dicha carga le corresponde a la parte actora al activar la jurisdicción.

Por tal razón, atendiendo la normativa en cita y la jurisprudencia referida, ha de concluirse que la parte demandante al interponer una demanda debe realizar la estimación razonada de la cuantía, exponiendo argumentos serios, fundados y explicativos de lo pretendido, los que en este asunto se echan de menos y por ello no se repondrá la decisión tomada en el auto inadmisorio de la demanda."

Teniendo en cuenta que en la demanda el demandante no hace una verdadera estimación razonada de la cuantía en los términos indicados en la providencia transcrita, como quiera que en absoluto explica la razón del resultado de las sumas allí mencionadas como "aproximadas", deberá cumplir con este requisito necesario para determinar la competencia, más aún cuando como ya se dejó atrás esbozado, se están planteando unas nuevas pretensiones no aducidas en sede administrativa y que según la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 3 de marzo de 2014 (Fol. 30) la cuantía de las pretensiones, producto de la reliquidación de salario y de las prestaciones sociales por los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 se estima en la suma de \$120.000.000.00.

³Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado).

Ahora bien, el demandante deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se fija por el monto de la pretensión mayor al momento de presentación de la demanda, cuando allí se acumulen varias pretensiones. No obstante, el inciso final de esta norma trae una excepción consistente en que en cuanto se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

El honorable Consejo de Estado ha trazado una línea jurisprudencial en la que en principio relacionaba las prestaciones periódicas directamente con las prestaciones sociales, pero en el año 2004, definió que se trata de *"Todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser prestación social como la pensión de jubilación, o no ser prestación social como el pago de salario o de una prima que tenga carácter salarial"*⁴

Posteriormente esta alta corporación estableció una subregla consistente en que tenían la connotación de periódicas todas aquellas prestaciones tanto salariales como prestacionales que *"periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente..."*⁵

Bajo este entendido, si la parte demandante está vinculada a la entidad demandada en el momento de la presentación de la demanda, se confirmaba la periodicidad con que está recibiendo el emolumento reclamado. En sentido contrario, si no se encontraba vinculada, no puede hablarse de periodicidad en el pago.

En conclusión, definir si determinada prestación es periódica o no, en aplicación del criterio fijado por el Consejo de Estado, dependerá esencialmente de que el actor se encuentre vinculado a la entidad demandada, esto es, que la relación laboral de la cual se deriva la prestación incluida en las pretensiones de la demanda se encuentre vigente.

En este orden de ideas, no cabe duda que la diferencia salarial y prestacional reclamada a través de esta demanda es una prestación periódica, como quiera que

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 4 de noviembre de 2004. Consejero Ponente, Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Rad. 25001-2325-000-1999-5833-01 (5908-03)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2008. Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07)

para el momento de la presentación de la demanda el vínculo laboral de la actora con la demandada se encontraba vigente. Bajo este entendido, la estimación razonada de la cuantía debe seguir los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., respecto del límite temporal allí señalado, es decir, desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

Finalmente, es de anotar que el demandante deberá allegar las correspondientes copias del escrito de corrección para los sendos traslados de la demanda, si fuera procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

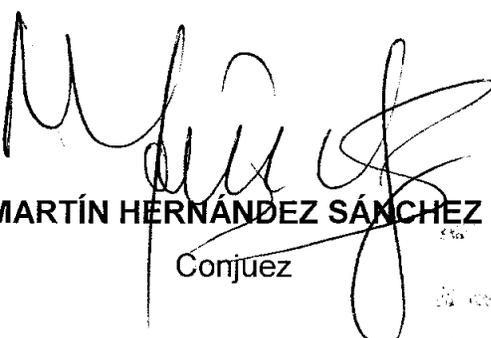
SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la doctora MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO al abogado MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder visto a folio 1 del expediente.

CUARTO: El demandante deberá allegar las correspondientes copias del escrito de corrección para los sendos traslados de la demanda, si fuera procedente su admisión.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Conjuez

08 FEB 19 2016



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandado: HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO
Expediente: 15001 2331 002 2011 00580 00
Acción: REPETICIÓN
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 6 de octubre de 2015², el asunto de la referencia pasa al Despacho por encontrarse vencido el término de fijación en lista, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 324 del expediente

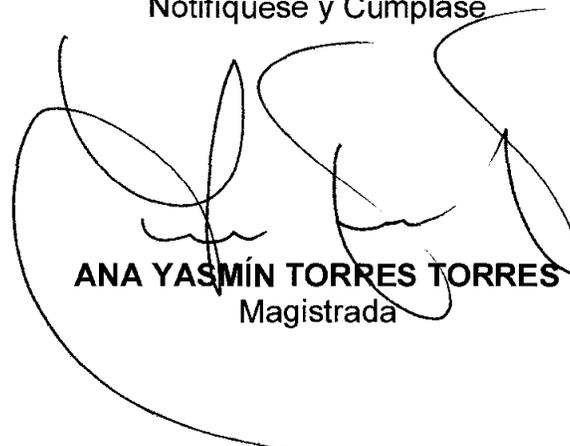
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de Repetición radicada con el número 2011-00580-00 instaurada por la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL contra el señor HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 8 Hoy, 19 FEB 2011 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p> |
|--|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: RAUL ENRIQUE MARTÍNEZ SANABRIA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Expediente: 15000 2331 000 2007 00546 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 12 de febrero de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho para resolver solicitud de la parte demandante, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 351 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2007-00546-00 instaurada por el señor RAUL ENRIQUE MARTÍNEZ SANABRIA contra el MUNICIPIO DE TUNJA.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMIN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado No. <u>8</u> Hoy 19 FEB 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|--|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: CORPOBOYACÁ
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ – SUCURSAL TUNJA
Expediente: 15001 2331 004 2008 00369 00
Acción: CONTRACTUAL
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 22 de enero de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho para resolver recurso de reposición, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 889 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda contractual radicada con el número 2008-00369-00 instaurada por CORPOBOYACÁ contra el BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>8</u> Hoy, <u>10 FEB 2008</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|--|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: MUNICIPIO DE BELÉN
Demandado: PEDRO OCTAVIO PEÑARANDA AMADO
Expediente: 15001 2331 001 2012 00003 00
Acción: REPETICIÓN
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 10 de noviembre de 2015², el asunto de la referencia pasa al Despacho por encontrarse vencido el término de fijación en lista, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 332 del expediente

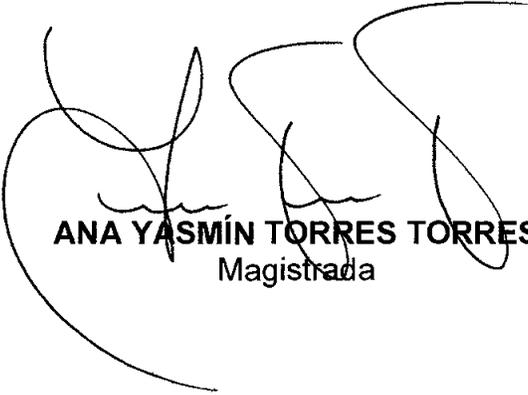
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de Repetición radicada con el número 2012-00003-00 instaurada por el MUNICIPIO DE BELÉN contra el señor PEDRO OCTAVIO PEÑARANDA AMADO.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 8 Hoy, 19 FEB 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ANA FRANCISCA GUEVARA PÉREZ
Demandado: SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA
TERMINAL DE TRANSPORTE DE DUITAMA
S.A. MUNICIPIO DE DUITAMA
Expediente: 15001 2331 001 2010 01038 00
Acción: EXPROPIACIÓN
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 29 de abril de 2015², el asunto de la referencia pasa al Despacho para proveer lo que sea del caso, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 656 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de Expropiación radicada con el número 2010-01038-00 instaurada por la señora ANA FRANCISCA GUEVARA PÉREZ contra la SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA TERMINAL DE TRANSPORTE DE DUITAMA S.A, MUNICIPIO DE DUITAMA Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>8</u> Hoy <u>19 FEB 2018</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p>_____ Secretaría</p> |
|--|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ANDRÉS HERNÁN AVELLA NOSSA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Expediente: 15001 2331 000 2006 02935 00
Acción: CONTRACTUAL
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 24 de noviembre de 2015², el asunto de la referencia pasa al Despacho para proveer lo que sea del caso, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 311 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda Contractual radicada con el número 2006-02935-00 instaurada por el señor ANDRÉS HERNÁN AVELLA NOSSA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado, Nro. 8 Hoy 11 9 FEB 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p> |
|---|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: AURELIANO PABÓN PLAZAS Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Expediente: 15001 2331 004 2011 00087 00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 17 de noviembre de 2015², el asunto de la referencia pasa al Despacho para decidir sobre recaudo probatorio, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 223 del expediente

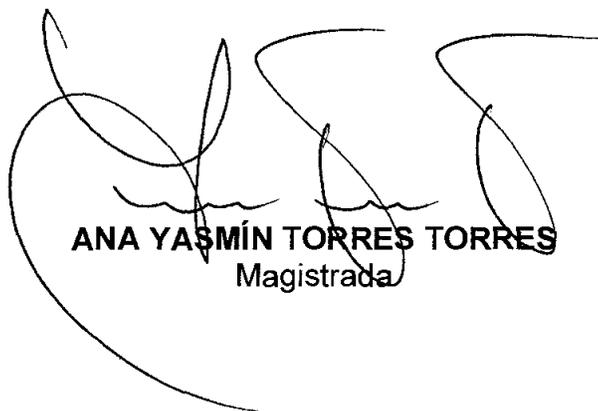
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de Reparación Directa radicada con el número 2011-00087-00 instaurada por el señor AURELIANO PABÓN PLAZAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 8 Hoy 9 FEB 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaría</p> |
|---|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: AQUILEO ESQUIVEL BORDA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE
TRANSPORTE - INVÍAS
Expediente: 15000 2331 000 2001 01774 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 14 de julio de 2015², el asunto de la referencia pasa al Despacho para resolver recurso de reposición, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 293 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de Reparación Directa radicada con el número 2001-01774-00 instaurada por el señor AQUILEO ESQUIVEL BORDA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVÍAS.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMIN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>8</u> Hoy <u>09 FEB 2010</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|--|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|--------------------|--|
| Demandante: | JOSÉ OLIVO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y O. |
| Demandado: | E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA |
| Expediente: | 15001 3133 010 2012 00275 00 |
| Acción: | REPARACIÓN DIRECTA |
| | <u>AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO</u> |

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 17 de noviembre de 2015², el asunto de la referencia pasa al Despacho para verificar recaudo probatorio, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 320 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de Reparación Directa radicada con el número 2012-00275-00 instaurada por el señor JOSÉ OLIVO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA Y OTROS.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado, Nro. <u>8</u> Hoy <u>9 FEB 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|--|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: LIGIA ALEXANDRA SIERRA GUERRA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Expediente: 15001 2331 002 2012 00088 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 24 de noviembre de 2015², el asunto de la referencia pasa al Despacho para verificar recaudo probatorio, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 208 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2012-00088-00 instaurada por la señora LIGIA ALEXANDRA SIERRA GUERRA contra el MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE GOBIERNO.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 8 Hoy 9 FEB 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p> |
|--|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: MANUEL ZARATE RODRÍGUEZ
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUNJA
Expediente: 15000 2331 003 2007 00913 00
Acción: NULIDAD
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 9 de junio de 2015², el asunto de la referencia pasa al Despacho para proveer lo que sea del caso, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 228 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de Nulidad radicada con el número 2007-00913-00 instaurada por el señor MANUEL ZARATE RODRÍGUEZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUNJA.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>7</u> Hoy <u>19 FEB 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|--|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: JORGE EDUARDO GARCÍA BARRERA Y O.
Demandado: EMPODITAMA S.A. E.S.P.
Expediente: 15001 2331 004 2011 00341 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 17 de noviembre de 2015², el asunto de la referencia pasa al Despacho para proveer lo que sea del caso, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 378 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2011-00341-01 instaurada por el señor JORGE EDUARDO GARCÍA BARRERA y OTROS contra EMPODUITAMA .S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>8</u> Hoy <u>19</u> FEB 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|---|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL Y O.
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y O.
Expediente: 15000 2331 004 2007 00641 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 22 de enero de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho para proveer lo que sea del caso, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 160 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2007-0641-00 instaurada por el señor JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 8 Hoy 19 FEB 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|---|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: LUZ MARINA CEPEDA FONSECA
Demandado: MUNICIPIO DE UMBITA
Expediente: 15000 2331 000 2004 02473 00
Acción: NULIDAD
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 24 de noviembre de 2015², el asunto de la referencia pasa al Despacho para proveer lo que sea del caso, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 568 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de Nulidad radicada con el número 2004-02473-00 instaurada por la señora LUZ MARINA CEPEDA FONSECA contra el MUNICIPIO DE ÚMBITA.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado, Nro. 8 Hoy, 13 FEB 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p> |
|--|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: GLORIA INÉS SOSA DE SÁNCHEZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
Expediente: 15001 3331 008 2008 00120 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 22 de enero de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho para proveer sobre admisión del recurso de apelación, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 213 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada con el número 2008-00120-01 instaurada por la señora GLORIA INÉS SOSA DE SÁNCHEZ contra la CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro.  Hoy 19 FEB 2010 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|---|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: MUNICIPIO DE SABOYÁ
Demandado: SECRETARÍA DE HACIENDA Y OTRO
Expediente: 15001 2331 004 2007 00912 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 22 de enero de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho por haberse vencido el término de fijación en lista, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 132 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada con el número 2007-00912-00 instaurada por el MUNICIPIO DE SABOYÁ contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL Y EL FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>8</u> Hoy <u>19 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: JUAN MARÍA TORO PÉREZ
Demandado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
Expediente: 15001 3331 005 2008 00037 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 12 de enero de 2016², el asunto de la referencia proviene de la oficina de Reparto y pasa para proveer lo que sea del caso, razón por la que se avocará conocimiento en segunda instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 755 del expediente

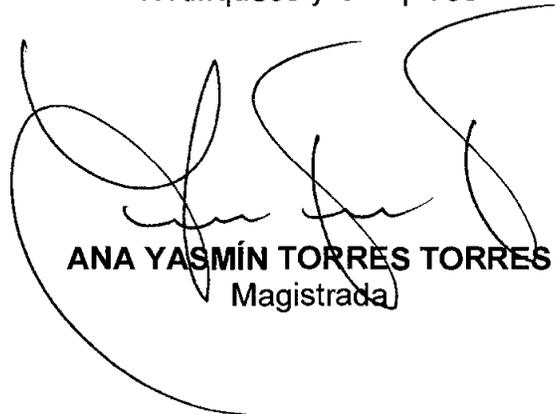
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el número 2008-00037-01 instaurada por el señor JUAN MARÍA TORO PÉREZ contra el MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>8</u> Hoy: 9 FEB 2010 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|--------------------|--|
| Demandante: | DILEQUIP S.A. |
| Demandado: | DEPARTAMENTO DE BOYACÁ |
| Expediente: | 15001 2331 002 2010 01365 00 |
| Acción: | CONTRACTUAL |
| | <u>AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO</u> |

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 12 de febrero de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho para resolver solicitud del auxiliar de justicia que funge como perito, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 944 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda Contractual radicada con el número 2010-01365-00 instaurada por DILEQUIP S.A. contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>8</u> Hoy: <u>9 FEB 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|--|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: NUEVA IPS BOYACÁ S.A.
Demandado: FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A. Y OTRO
Expediente: 15001 2331 003 2010 00047 00
Acción: CONTRACTUAL
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 12 de febrero de 2016², el asunto de la referencia pasa al Despacho para resolver solicitud del auxiliar de justicia que funge como perito, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 341 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda Contractual radicada con el número 2010-00047-00 instaurada por la NUEVA IPS BOYACÁ S.A. contra la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y LA E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro.  Hoy 11-9 FEB 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|--|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, Diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: GUILLERMO PACHÓN FERNÁNDEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Expediente: 15000 2331 000 2002 03718 00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO OBEDECER Y CUMPLIR,
ARCHIVAR EXPEDIENTE

Antecede informe secretarial de 12 de febrero de 2016¹, en el que se indica que el asunto de la referencia pasa al Despacho para proveer lo que sea del caso.

Revisadas las diligencias, se observa que el procedo de la referencia ha llegado a este Despacho, proveniente del Consejo de Estado, el cual, mediante sentencia de 15 de octubre de 2015² resolvió confirmar la sentencia de 28 de enero de 2009, proferida por este Tribunal y mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda³.

En consecuencia, se obedecerá y cumplirá la decisión de nuestro órgano de cierre y como quiera que no se encuentra ninguna diligencia pendiente por adelantar, se ordenara el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, se

¹ Fl. 222 del expediente.

² Fls. 205 a 212

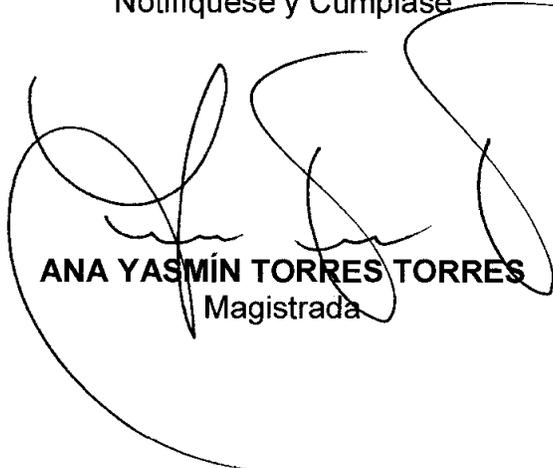
³ Fls. 154 a 166.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir la sentencia del Consejo de Estado, de fecha 15 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| | |
|--|--|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>8</u> | |
| Hoy, <u>11-9 FEB 2016</u> , siendo las 8:00 A.M. | |
| <hr/> | |
| Secretaría | |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, Diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: CAMILO ANDRÉS PACHECO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Expediente: 15001 3331 702 2010 00191 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ORDENANDO EXPEDICIÓN DE COPIAS

Antecede informe secretarial de 12 de febrero de 2016¹, en el que se indica que el asunto de la referencia pasa al Despacho para proveer sobre solicitud de expedición de primera copia que presta mérito ejecutivo, efectuada por la parte demandada, la cual resulta procedente de conformidad con los numerales 2º y 7º del artículo 115 del C.P.C.² y por tanto a ella se accederá.

Por lo anterior, se

¹ Fl. 214 del expediente.

² **ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

(...)

7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y a costa de la parte demandada, expídase copia auténtica de la sentencia de primera y de segunda instancia, con constancia de ejecutoria. Insértense las anotaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>8</u> Hoy, 19 FEB 2010 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|--|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, Diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|--------------------|---|
| Demandante: | JORGE ARTURO LAGOS MANCO |
| Demandado: | CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL |
| Expediente: | 15693 3331 703 2012 00075 02 |
| Acción: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| | <u>AUTO ORDENANDO EXPEDICIÓN DE COPIAS</u> |

Antecede informe secretarial de 12 de febrero de 2016¹, en el que se indica que el asunto de la referencia pasa al Despacho para proveer sobre solicitud de expedición de primera copia que presta mérito ejecutivo, efectuada por la parte demandante, la cual resulta procedente de conformidad con los numerales 2º y 7º del artículo 115 del C.P.C.² y por tanto a ella se accederá.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y a costa de la parte demandante, expídase primera copia que preste mérito ejecutivo, de la sentencia de primera y de segunda instancia. Insértense las anotaciones del caso.

¹ Fl. 72 del expediente.

² **ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

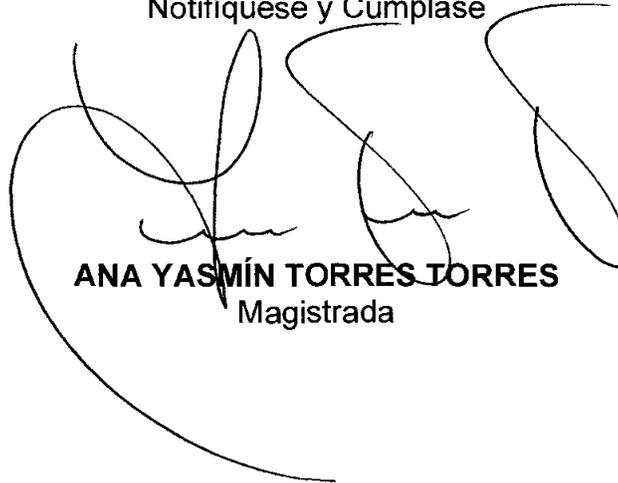
Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

(...)

7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 8 Hoy 19 FEB 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|--|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, Diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|--------------------|--|
| Demandante: | MARÍA INÉS LÓPEZ MARTÍN |
| Demandado: | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES |
| Expediente: | 15001 3331 701 2012 00013 01 |
| Acción: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO <u>AUTO ORDENANDO EXPEDICIÓN DE COPIAS</u> |

Antecede informe secretarial de 12 de febrero de 2016¹, en el que se indica que el asunto de la referencia pasa al Despacho para proveer sobre solicitud de expedición de primera copia que presta mérito ejecutivo, efectuada por la parte demandante, la cual resulta procedente de conformidad con los numerales 2º y 7º del artículo 115 del C.P.C.² y por tanto a ella se accederá.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y a costa de la parte demandante, expídase primera copia que preste mérito ejecutivo, de las sentencias de primera y de segunda instancia. Insértense las anotaciones del caso.

¹ Fl. 405 del expediente.

² **ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

(...)

7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 7 Hoy <u>9 FEB 2010</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, Diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Demandante: | JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA |
| Demandado: | LUIS FRANCISCO GAMBOA VILLATE |
| Expediente: | 15000 2331 000 2006 02923 00 |
| Acción: | REPETICIÓN |
| | <u>AUTO ACEPTA RENUNCIA DE</u> |
| | <u>APODERADO</u> |

Antecede informe secretarial de 12 de febrero de 2016¹, en el que se indica que el asunto de la referencia pasa al Despacho por encontrarse en firme el auto que avocó conocimiento.

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en escrito que obra a folios 478 a 480, el abogado Humberto Alexis Castillo Sánchez, manifiesta renunciar al poder que le fuere otorgado por el Departamento de Boyacá para representarlo en este proceso, adjuntando constancia de comunicación de la referida renuncia al Director Jurídico del ente territorial.

Por consiguiente, siendo procedente la renuncia así presentada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P², se procederá a su aceptación.

¹ Fl. 287 del expediente.

² **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que

De igual forma, en escrito que obra a folios 288 a 294, el apoderado general del Departamento de Boyacá manifiesta conceder poder especial a la abogada Claudia Rocío González Moreno a fin de que continúe la representación del ente territorial dentro de este proceso, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y por tanto se reconocerá personería jurídica a la abogada en mención, para los fines a que haya lugar.

No obstante, como quiera que no existen diligencias pendientes por adelantar y se encuentra en firme la sentencia emitida por este Tribunal, se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por el abogado Humberto Alexis Castillo Sánchez como apoderado del Departamento de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer como nueva apoderada del Departamento de Boyacá, y para los fines a que haya lugar, a la abogada Claudia Rocío González Moreno, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.040.119 de Tunja y T.P. 241.051 del C.S. de la J.

el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: Una vez en firme este auto, dese cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de 12 de agosto de 2015, archivando las diligencias. Déjense las constancias que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 8 Hoy 19 FEB 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, Diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: EDNA MILENA PEÑA RINTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-
HOSPITAL VALLE DE TENZA
Expediente: 15000 2331 004 2007 00796 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO ACEPTA RENUNCIA DE
APODERADO

Antecede informe secretarial de 12 de febrero de 2016¹, en el que se indica que el asunto de la referencia pasa al Despacho por encontrarse en firme el auto que avocó conocimiento.

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en escrito que obra a folios 478 a 480, la abogada María Elena Lara Salamanca, manifiesta renunciar al poder que le fuere otorgado por el Departamento de Boyacá para representarlo en este proceso, adjuntando constancia de comunicación de la referida renuncia al Director Jurídico del ente territorial.

Por consiguiente, siendo procedente la renuncia así presentada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P², se procederá a su aceptación.

¹ Fl. 483 del expediente.

² **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por la abogada María Elena Lara Salamanca como apoderada del Departamento de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, dese cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de 23 de octubre de 2015, archivando las diligencias. Déjense las constancias que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>Y</u> Hoy <u>19 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|---|

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|--------------------|--|
| Demandante: | JONATAN RODRÍGUEZ RIVERA |
| Demandado: | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Expediente: | 15001 2331 001 2011 00043 00 |
| Acción: | REPARACIÓN DIRECTA <u>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE</u> <u>CONCILIACIÓN</u> |

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, en las cuales mediante auto del 11 de noviembre de 2015 se había fijado el día 9 de febrero de 2016 a las 10:00 am, con el ánimo de adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Igualmente se observa que mediante auto de 27 de enero de 2016, este despacho avocó el conocimiento del proceso, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal efecto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el día martes 1º de marzo del año dos mil dieciséis (2016) a las 8:30 am.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso a las partes y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Recuérdesele a los apoderados que en caso de inasistencia de sus representados, deben exhibir poder expreso para conciliar, en los términos del inciso 4º del artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Exhórtese a la apoderada de la accionada para que el día de realización de la audiencia allegue Acta del Comité de conciliación de la entidad, con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario, la manifestación de no tener ánimo conciliatorio.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 8 Hoy, 19 FEB 2011, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: MARÍA EUGENIA RAMOS LÓPEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Expediente: 15001 3331 008 2011 00063 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN

Antecede informe secretarial de 12 de febrero de 2016¹, en el que se indica que el auto por el cual se avocó conocimiento se encuentra en firme y pasa para proveer lo que sea del caso.

Revisadas las diligencias, se observa que se encuentra pendiente por resolver solicitud para que se fije nueva fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que había sido prevista para el 11 de noviembre del pasado año 2015², efectuada por el abogado Dawer Rivera Zamudio, en representación del Municipio de Tunja³.

No obstante, se observa que hasta la fecha, al mencionado abogado no se le ha reconocido personería adjetiva para actuar en representación del Municipio de Tunja y mediante escrito que obra a folio 346, manifiesta renunciar al poder conferido por el ente territorial en mención, por lo que se reconocerá personería al

¹ Fl. 72 del expediente.

² Fl. 334

³ Fl. 335.

abogado en los términos del poder conferido y a su vez, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P⁴, se aceptará la renuncia presentada por este.

De igual forma, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a efecto la audiencia de conciliación que se encuentra pendiente por adelantar, advirtiendo al Municipio de Tunja que para dicha data deberá conferir poder a un abogado que represente sus intereses.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado Dawer Rivera Zamudio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.024.468.332 de Bogotá, como abogado del Municipio de Tunja, en los términos del poder conferido por la apoderada general del ente territorial.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Dawer Rivera Zamudio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por la parte demandante, el día martes 1º de marzo del año dos mil dieciséis (2016) a las dos y media de la tarde (2:30 pm).

CUARTO: Por Secretaría, librense las comunicaciones del caso a las partes y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Recuérdesele a los apoderados que en caso de inasistencia de sus representados, deben exhibir poder expreso para conciliar, en los términos del inciso 4º del artículo 77 del C.G.P.

⁴ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SEXTO: Advertir al Municipio de Tunja que para la fecha antes señalada, debe conferir poder a un abogado que lo represente, allegando los soportes que sea del caso.

SÉPTIMO: Exhórtese a los apoderados de los entes accionados para que el día de realización de la audiencia alleguen Acta del Comité de conciliación de la entidad, con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario, la manifestación de no tener ánimo conciliatorio.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 8 Hoy 19 FEB 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p> |
|---|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: CLEMENTINA DEL CARMEN CASTRO
Demandado: CAJANAL
Expediente: 15000 2331 003 2008 00226 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO CONCEDE EL RECURSO DE
APELACION

Antecede informe secretarial de 12 de febrero de 2016¹ en el cual se pone en conocimiento las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que se encuentra pendiente por conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada² contra la sentencia del 10 de septiembre de 2015³, el cual fue interpuesto oportunamente. No habiendo más diligencias por adelantar y de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 del C.C.A.⁴, se procederá a conceder el recurso ante el Consejo de Estado.

¹ Fl. 175.

² Fls. 151 a 159.

³ Fls. 129 a 148

⁴ **ARTÍCULO 181.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los jueces y los siguientes autos (...)

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 10 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>8</u> Hoy, <u>19 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|--|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: OMAR ALARCÓN ALARCÓN
Demandado: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Expediente: 15001 2331 004 2010 00936 00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO CONCEDE EL RECURSO DE APELACION

Antecede informe secretarial de 12 de febrero de 2016¹ en el cual se pone en conocimiento las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que se encuentra pendiente por conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada² contra la sentencia del 26 de marzo de 2015³, el cual fue interpuesto oportunamente. No habiendo más diligencias por adelantar y de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 del C.C.A.⁴, se procederá a conceder el recurso ante el Consejo de Estado.

¹ Fl. 285.

² Fls. 231 a 235.

³ Fls. 194 a 227

⁴ **ARTÍCULO 181.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los jueces y los siguientes autos (...)

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

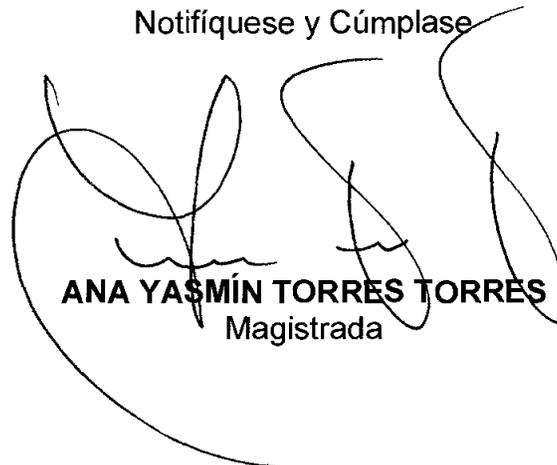
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 26 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>8</u> Hoy, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>19 FEB 2016</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE DECISIÓN NO. 6

MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES

Tunja, Diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Accionante : MARGARITA DIANA SALAS SÁNCHEZ
Accionado : MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
Expediente : 15001 2331 003 2012 - 00238 - 00
Acción : NULIDAD SIMPLE
AUTO RETROTRAE ACTUACIONES

Antecede informe secretarial de 4 de febrero de 2016 (fl. 162) en el cual se ponen en conocimiento las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que sería del caso entrar a proferir la sentencia de primera instancia, si no fuera porque existe un error de procedimiento que hace imperiosa su corrección antes de tomarse decisión de fondo.

1. Antecedentes

Dio inicio a las presentes diligencias, demanda de nulidad simple incoada en nombre propio por la señora Margarita Diana Salas Sánchez en contra del Municipio de Puerto Boyacá, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del inciso segundo del artículo 4º del Acuerdo 023 del 29 de diciembre de 2004, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, por medio del cual se modificó el artículo 3º del Acuerdo N° 052 de 1997 (fls. 1 a 26).

Examinada la demanda, el despacho de origen profirió auto del 5 de diciembre de 2012 (fls. 37 y 38) por medio del cual, la declaró inadmisibile al considerar que adolecía de algunos requisitos legales.

Posteriormente, mediante auto del 30 de abril de 2013 (fls. 90 y 91), se resolvió su admisión, pero erradamente se tuvo como demandado al Concejo Municipal de Puerto Boyacá y se dispuso notificarle del contenido de la demanda a través de su Presidente, aun cuando a folio 3 de la demanda se lee claramente que el demandado es el Municipio de Puerto Boyacá a través del Alcalde municipal.

Sin embargo, dicho error no ha sido corregido durante el trámite del proceso, tanto así que se efectuó la notificación de la demanda al Presidente del Concejo Municipal del municipio en relación (fl. 102) y este a través de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo como excepción la denominada "Falta de legitimación por pasiva, por ausencia de capacidad del Concejo Municipal para ser parte demandada en la acción de nulidad" (fls. 104 a 110).

2. De la entidad demandada

De conformidad con lo anterior, se observa que la entidad que verdaderamente ha sido demandada dentro del presente trámite, no ha sido tan siquiera informada de la demanda que cursa en su contra y bajo este presupuesto, no es factible entrar a emitir una decisión de fondo con efectos vinculantes.

Debe advertirse que a pesar de que los actos demandados fueron expedidos por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, este no cuenta con capacidad para comparecer en juicio, en virtud de ser un órgano de carácter administrativo, como lo ha señalado el artículo 39 de la Ley 489 de 1998, el cual señala:

"ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública

Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

Al efecto, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de agosto de 2003¹, señaló lo siguiente:

“Capacidad para ser parte en un proceso: Ha coincidido la doctrina¹ en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado. La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

En nuestra legislación colombiana, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.”

De esta disposición se tiene que toda persona física, individuos de la especie humana (artículo 74 del Código Civil) puede ser parte en un proceso, como también pueden serlo las personas ficticias, abstractas o incorporales, también denominadas morales o colectivas, a quienes el derecho les ha concedido personalidad, capacidad para ejercer derecho y contraer obligaciones, así como de ser representadas judicial y extrajudicialmente (artículo 633 ibídem) y por consiguiente, capacidad para ser parte.

Ahora bien, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 12 de agosto de 2003, Rad. N° Radicación número:11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330), C.P. Dr. Juan Angel Palacio hincapié.

(...)

De acuerdo a lo anterior, es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal "no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella", si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

Entonces mientras que al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso.

El hecho de que la norma local, Acuerdo 041 de 1998 artículo 6º, le confiera autonomía administrativa, presupuestal y financiera al Concejo de Soacha, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso, como erróneamente lo considera el recurrente."

Por consiguiente, no es dable como se hizo mediante el auto admisorio, efectuar la vinculación como demandado del Concejo Municipal de Puerto Boyacá, sino que por el contrario, siendo el Municipio quien cuenta con personería jurídica para actuar dentro de este tipo de procedimientos, y más aun, teniendo en cuenta que el mismo fue citado como demandado dentro de la demanda, debió efectuarse su vinculación a estas diligencias.

3. De la necesidad de retrotraer las actuaciones

Debe señalarse que las providencias emitidas por los jueces dentro de los diversos procedimientos cuenta con carácter vinculante una vez cobran ejecutoria. Sin embargo, el alcance de este carácter no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.

De igual forma, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la

consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”.

De lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, se ha venido aceptando por vía jurisprudencial² una excepción más conocida como la **teoría del antiprocesalismo**, fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez para que so pretexto de preservar el principio de seguridad jurídica se sigan cometiendo errores en el procedimiento.

Así, la revocatoria de autos interlocutorios contradictorios al procedimiento y al derecho sustancial propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin que pueda considerarse que con ello se vulnera el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho.

En este escenario, resalta el Despacho que nos encontramos ante una providencia que si bien se emitió con la convicción de obrar en derecho, deviene en irregular en el momento en que vincula como parte de un proceso a una corporación que no tiene el carácter de tal y deja por fuera a la que verdaderamente fue demandada y debió vincularse, impidiendo su legítimo derecho a la defensa.

Por lo tanto, no puede pasarse por alto la irregularidad cometida en la providencia que admitió la demanda y como consecuencia, se tomarán las siguientes

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

decisiones: i) se retrotraerán las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio de fecha 30 de abril de 2013, ii) se modificarán los numerales primero y tercero del auto de 30 de abril de 2013 que admitió la demanda de la referencia, en el sentido de ordenar la vinculación del Municipio de Puerto Boyacá a las presentes diligencias. Todo lo anterior, conservando la validez de las pruebas recaudadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Retrotraer las actuaciones surtidas a partir del auto de 30 de abril de 2013, por medio del cual se admitió la demanda de Nulidad Simple impetrada por la señora Margarita Diana Salas Sánchez en contra del Municipio de Puerto Boyacá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Modificar los numerales primero y tercero del auto de 30 de abril de 2013, los cuales quedarán así:

***“PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de Nulidad Simple incoada por la señora Margarita Diana Salas Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.941.390 de Bogotá, en contra del Municipio de Puerto Boyacá.*

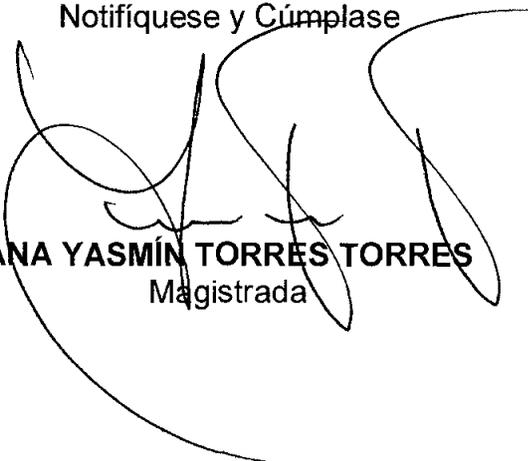
***TERCERO: NOTIFICAR** personalmente del contenido de la demanda al Municipio de Puerto Boyacá, a través del Alcalde Municipal, entregándole al momento de la notificación, copia del libelo con todos sus anexos.”*

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a la orden de notificación impartida en el numeral segundo de esta providencia. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 207 del C.C.A, modificado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998, Fíjese en lista el proceso por el término de 10 días.

CUARTO: Tener como pruebas con el valor que les concede la ley, las recaudas hasta el momento.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>8</u> Hoy, <u>19 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|--|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, Diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|--------------------|--|
| Demandante: | JUAN CARLOS MONROY MEJÍA Y O. |
| Demandado: | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES |
| Expediente: | 15001 3331 012 2009 00328 01 |
| Acción: | REPARACIÓN DIRECTA |
| | <u>AUTO ORDENA EXPEDICIÓN DE COPIAS</u> |

Antecede informe secretarial de 12 de febrero de 2016¹, en el que se indica que el auto por el cual se avocó conocimiento se encuentra en firme y pasa para proveer lo que sea del caso.

Revisadas las diligencias, se observa que mediante escrito que obra a folio 950, la apoderada de la parte demandante solicita se expida a su costa la primera copia que presta mérito ejecutivo, de las sentencias de primera y de segunda instancia, la cual resulta procedente de conformidad con los numerales 2º y 7º del artículo 115 del C.P.C.² y por tanto a ella se accederá

¹ Fl. 954 del expediente.

² **ARTÍCULO 115. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

(...)

7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y a costa de la parte demandada, expídase copia auténtica de la sentencia de primera y de segunda instancia, con constancia de ejecutoria. Insértense las anotaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias que sea del caso.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>8</u> Hoy 19 FEB 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|--|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: LUIS ALFONSO FAJARDO RODRÍGUEZ
Demandado: SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA
TERMINAL DE TRANSPORTE DE DUITAMA
S.A. MUNICIPIO DE DUITAMA
Expediente: 15001 2331 004 2010 0108600
Acción: EXPROPIACIÓN6
AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

El Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, suprimió el Despacho No. 705 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado titular Dr. Fabio Ignacio Mejía, al no prorrogarse las medidas de descongestión.

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402¹ de 29 de octubre de 2015, es creado en el Tribunal Administrativo de Boyacá el Despacho No. 6, del cual la suscrita funge como titular, y en virtud del citado Acuerdo se reasignaron a este Despacho, los expedientes a cargo del Despacho eliminado.

Ahora bien, según informe secretarial de 24 de noviembre de 2015², el asunto de la referencia pasa al Despacho para verificar sobre recaudo probatorio y/o proveer lo que sea del caso, razón por la que se avocará conocimiento en primera instancia del presente asunto, para seguir con el trámite correspondiente.

¹ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

² Fl. 939 del expediente

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del trámite en primera instancia de la demanda de Expropiación radicada con el número 2010-01086-00 instaurada por el señor LUIS ALFONSO FAJARDO RODRÍGUEZ contra la SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA TERMINAL DE TRANSPORTE DE DUITAMA S.A, MUNICIPIO DE DUITAMA Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>8</u> Hoja <u>1</u> de <u>1</u> siendo las 8:00 A.M. 11 FEB 2010</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: GLADYS MÉNDEZ DE SUÁREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Expediente: 15001 2333 000 2013 00684 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO CONCEDE EL RECURSO DE
APELACION

Antecede informe secretarial de 12 de febrero de 2016¹ en el cual se pone en conocimiento las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que se encuentra pendiente por conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante² contra la sentencia del 7 de octubre de 2015³, el cual fue interpuesto oportunamente. No habiendo más diligencias por adelantar y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a conceder el recurso ante el Consejo de Estado.

¹ Fl. 300.

² Fls. 285 a 294.

³ Fls. 274 a 282

⁴ **ARTÍCULO 247.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

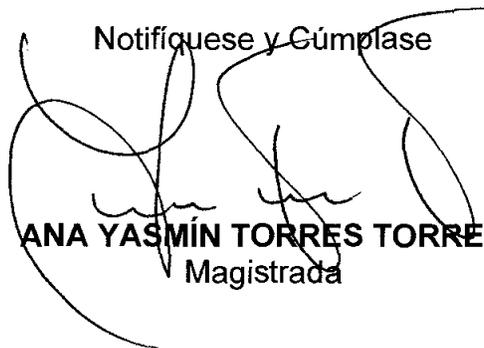
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>8</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>9 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p> |
|--|

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES
DESPACHO NO. 6

Tunja, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: CAPRECOM
Expediente: 15001 2331 002 2012 00206 00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE
CONCILIACIÓN

Antecede informe secretarial de 12 de febrero de 2016¹ en el cual se pone en conocimiento las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisadas las diligencias, se observa que el 16 de octubre de 2015 se profirió por este Tribunal sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, sentencia en contra de la cual, la parte demandada interpuso dentro de la oportunidad para ello, recurso de Apelación.

En consecuencia, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010²,

¹ Fl. 319.

² **ARTÍCULO 70. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001>** Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

disponiendo la celebración de audiencia de conciliación, por lo que se fijará fecha y hora para tal efecto.

De otro lado, se observa que la abogada Sulma Clemencia Torres Gallo, manifiesta renunciar al poder conferido por CAPRECOM, la cual cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P³, por lo cual se aceptará la misma.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar, el día martes 1º de marzo del año dos mil dieciséis (2016) a las diez y media de la mañana (10:30 am), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Por Secretaría, librense las comunicaciones del caso a las partes y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Recuérdesele a los apoderados que en caso de inasistencia de sus representados, deben exhibir poder expreso para conciliar, en los términos del inciso 4º del artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Sulma Clemencia Torres Gallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

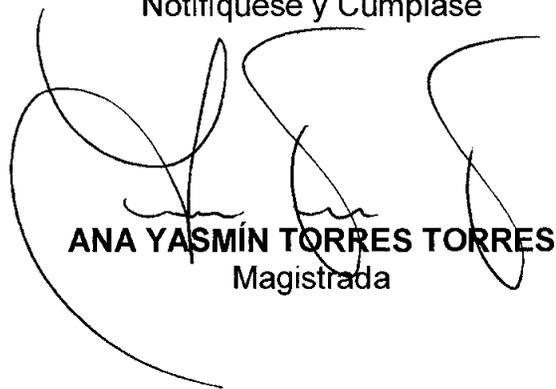
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

QUINTO: Advertir a CAPRECOM que para la fecha antes señalada, debe conferir poder a un abogado que la represente, allegando los soportes que sea del caso.

SEXTO: Exhórtese a la entidad accionada para que el día de realización de la audiencia allegue Acta del Comité de conciliación de la entidad, con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario, la manifestación de no tener ánimo conciliatorio.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



ANA YASMÍN TORRES TORRES
Magistrada

| |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>8</u> Hoy, <u>19 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p> |
|--|